

4 de febrero de 2003

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

Propuesto por el **Licdo. José Martín Moreno Pujol**, contra la frase: "y expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país" contenida en la **parte final del numeral 9, del artículo 6, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000** expedida por la Asamblea Legislativa.

**Solicitud de
Impedimento.**

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Por su digno conducto, concurrimos ante ese máximo Tribunal de Justicia con la finalidad de solicitar respetuosamente se sirva declararnos impedida para conocer del fondo del proceso enunciado en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

1. La frase que se acusa de inconstitucional forma parte del cuerpo normativo de la Ley 38 de 2000, cuyo Anteproyecto de Ley fue el resultado de nuestra iniciativa y del trabajo desplegado por esta Procuraduría y por un grupo de juristas.

2. Que el Honorable Magistrado Sustanciador, mediante Resolución fechada 26 de diciembre de 2002 visible a foja 11 del expediente judicial, nos corrió traslado por el término de diez días para la emisión de nuestro concepto.

Al examinar las disposiciones legales referentes a los impedimentos y recusaciones, apreciamos que el artículo 395 del Código Judicial, estipula:

"Artículo 395: (388) Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

En concordancia con dicha norma, el artículo 2571 del Código Judicial contiene las causales de impedimentos relativas a los procesos cuya finalidad es la guarda de la integridad de la Constitución. El artículo 2571 dispone lo siguiente:

"Artículo 2571. (2562) Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
2. Haber dictado el acto acusado **o intervenido en su preparación** o expedición; y
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso." (Las negrillas son de esta Procuraduría).

Lo dispuesto en la norma jurídica descrita nos obliga a solicitar, respetuosamente, a los Honorables Magistrados nos separen del conocimiento del proceso enunciado ut supra, dentro del término legal que establece el artículo 2572 del Código de Procedimiento, que indica:

"Artículo 2572: (2563) Dentro del término de dos días, contado a partir del ingreso del asunto al despacho de un magistrado o de un agente del Ministerio Público, éste deberá manifestarse impedido de acuerdo con las causales enumeradas en el artículo anterior.

Dentro de los dos días siguientes a la expiración de este plazo podrán las partes recusar a los magistrados o al agente del Ministerio Público por las mismas causales."

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a los Honorables Magistrados para que se nos declare impedida para expresar nuestro concepto en el proceso propuesto por el Licdo. José Martín Moreno Pujol, contra la frase: "y expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país" contenida en la parte final del numeral 9, del artículo 6, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, y se nos separe del conocimiento del mismo.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:
Impedimento.

Indira
Exp. N° 1043-02
Entrada: 16-12-02
Magistrado: Fábrega
Llegó a la Proc. 31-01-03
Asignado: 04-02-03
Proyecto: 04-02-03

ESTA VISTA VENCE HOY